



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2018-00410
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y
MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y
RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO "COINDUCOL E.C."**
DEMANDADO : GIOVANNI ALONSO TORRES MENESES

Teniendo en cuenta que **GIOVANNI ALONSO TORRES MENESES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO "COINDUCOL E.C."** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GIOVANNI ALONSO TORRES MENESES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 16103 visto a folio 2 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 05 de julio de 2018 visto a folio 16 del cuaderno principal.

¹ Numeral 22

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec7ce384ac69faf9cff8bf45f5948e92aa89d6533aa7db47d20eb4e8d412f2b**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00306

En vista del informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, que obra a numerales 08 a 10 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **NUBIA PACHÓN VILLEGAS**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase a la abogada **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la dirección electrónica y física **AV. CARRERA 68 No. 49 A - 47 TORRE D, PISO 3, o, al correo electrónico notificacionesjudiciales@compensar.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Fíjense como gastos la suma de \$80.000,00.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d12e8c2824dbd0999fb3a01135bcccfb20d09074bd1103c7a86f46edc284cd**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-00414
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA

Teniendo en cuenta que **ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **4351003402**, vistos a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de abril de 2019 y su corrección de 04 de julio de la misma anualidad, vistos a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 33 a 34 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1bb271b35ded6853b33b2d4923570735f82d73b7d63b2c3dd9d1bdd1e5936b**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00574

Vistas las documentales allegadas el 15 de octubre de 2021, que obran a
numerales 06 a 08 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio número 0117 del 9 de
septiembre del 2019, dónde se evidencia su radicación ante la Alcaldía Local de
Suba el 23 de agosto de 2021, tal como consta a numerales 6 a 8 de presente
cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae1fbac93fac182f312227c23f19d43585edc704e9dbbb97bb5328b2dc67cb**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 2019-00574

Frente a la solicitud promovida en escrito allegado el pasado 05 de julio de 2022, que milita a numerales 05 a 07 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDE A CORREGIR** el correo remitido a la demandada por la Secretaría de esta Judicatura el 10 de junio de 2022, que obra a numeral 04 del presente encuadernado, como quiera que en la misiva electrónica no aparece ningún concepto errado. Además, dichas actuaciones de la secretaría, no pueden ser objeto de tal tipo de mecanismos. Por lo demás, tenga en cuenta que el proceso ingresó al Despacho hasta el día 6 de julio de 2022, todo lo cual se refleja en el sistema Siglo XXI.

2-. **RECONOCER** personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO CÁRDENAS MANCERA**, como apoderada judicial de la ejecutada Silvia Maritza Peña Velandia.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eaf1d33cbaf087768e4cb12797e978d8cfa5bb823a10be75135d4490ce8b04**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-00574
DEMANDANTE : INVERSORA RITOBÉ E.U.
DEMANDADO : SILVIA MARITZA PEÑA VELANDIA

Teniendo en cuenta que **SILVIA MARITZA PEÑA VELANDIA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra desde el 10 de junio de 2022¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INVERSORA RITOBÉ E.U** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SILVIA MARITZA PEÑA VELANDIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **001**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de abril de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 02 a 05 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce6917b31c5d0717cd165ba98e36cbcae8cebb3f25675cd0ebebee8eff1df71**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No 2019-00709

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 22 de julio de 2022 que obra a folio 16 - 17 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DIANA ASTRID RINCÓN RODRIGUEZ** contra **ESTRELLA ANDRADE GONZALEZ, JHON EDILSON PATIÑO CÓRDOBA Y LUZ MARY ANDRADE GONZALEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3d26ebb16641abedf860783c4482598b158b318e793a7f2c75b360c8a81fab**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2019-00778

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 13 de junio de 2022, que militan en el numerales 14 a 16 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas no serán tenidas en cuenta por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, no se aportó el respectivo acuse de recibido de las comunicaciones remitidas por correo electrónico al demandado.

De otro lado, se aprecia en la comunicación de notificación que no se indicó de manera correcta las direcciones físicas y electrónicas de este Estrado Judicial, esto es, **CARRERA 10 NO 14 - 33 PISO 15 DEL EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA DE BOGOTÁ** y **cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indispensables para que el demandado comparezca a esta Entidad Judicial ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Art. 29 Carta Magna).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 13 de junio de 2022, por las razones aquí expuestas.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **CARLOS EDUARDO ANDRADE GARRIDO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de

manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le deberá indicar al convocado de manera clara y precisa que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo **cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se advierte a la actora, que la carga procesal aquí ordenada, está encaminada a que en el lapso atrás referido **SE VINCULE** al proceso al demandado, bien mediante notificación **PERSONAL, POR AVISO, O A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM** y, **solo se entenderá cumplida con la notificación o solicitud emplazamiento de los demandados en caso de ser procedente.**

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c17ce7ecfbb53d86eaea31bf79e238e862819616004ed40a3102ba29781fb**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-792
DEMANDANTE : RUTH BELLA PEÑUELA
DEMANDADO : LUZ MARINA HERRERA BEDOYA, VILMA CORTES CORTES y FABIO ANDREDS GARCIA RESTREPO.

Teniendo en cuenta que **LUZ MARINA HERRERA BEDOYA, VILMA CORTES CORTES** y **FABIO ANDREDS GARCIA RESTREPO**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RUTH BELLA PEÑUELA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ MARINA HERRERA BEDOYA, VILMA CORTES CORTES** y **FABIO ANDREDS GARCIA RESTREPO**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 01 del presente paginário para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 31 de mayo de 2019 y su corrección de 19 de junio de la misma anualidad, vistos a numeral 01 del cuaderno acumulado virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes

¹ numerales 19 a 28 y 29 del cuaderno principal virtual

son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 60, hoy 10 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8352cdacdea861f76029c27569e4363efa93ccb7c6194b8aae446825387a98e5

Documento generado en 09/08/2022 09:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-01031

Visto el informe secretarial de fecha 04 de marzo de 2022, que milita a numeral 20 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **JUAN JOSÉ ENSUNCHO** y, en su lugar designar a la abogada **ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRÍA**, quien se ubica en la dirección electrónica amme@une.net.co, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **WILLIAM NORBEY SILVA RINCÓN**.

Como gastos se señala la suma de \$150.000,00

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b02cbcfac6d4a87dc11ed4f17ba2fea43c8e763c0f3c719936dfa8b139d6eb7**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Acumulado No. 2019-306

En vista del informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, que obra a numerales 08 a 10 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

1- TENER en cuenta que una vez emplazados todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, conforme a lo previsto en el numeral 2º, artículo 463 de la Ley 1564 de 2012, nadie compareció en oportunidad.

2- RESOLVER lo que en derecho corresponda al fallo de la demanda acumulada en conjunto con la principal, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º, artículo 463 del Código General del Proceso. Lo anterior, en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c506f13636c84a7394432a2028c6b9bb10f2799854631b2b16688c34cd890c**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1443 (Acumulada)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que notificados los demandados RAPI COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELÁSQUEZ E.U, ALDEMAR VELÁSQUEZ MUÑOZ y ANGELA ADRIANA FERNANDEZ OJEDA, en la demanda acumulada, guardaron silencio.

Como consecuencia de lo anterior, en auto separado, se proferirá la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fa60ce4df5c81e34a364f1ed5cb63dc37d111cc1ec467014ef4c4aea29bd1f**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo Acumulado No. 2019-1443
DEMANDANTE : OSCAR PEÑARANDA PARADA
DEMANDADO : RAPÍ COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELÁSQUEZ E.U., Y OTROS.

Teniendo en cuenta que **RAPÍ COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELÁSQUEZ E.U, ALDEMAR VELÁSQUEZ MUÑOZ, ELISABETH OJEDA CARACAS y ÁNGELA ADRIANA FERNÁNDEZ OJEDA**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra, tanto de la demanda principal, como de la demanda acumulada, y que para resolver las excepciones propuestas en la demanda principal no se requiere el decreto de pruebas, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **OSCAR PEÑARANDA PARADA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAPÍ COBRANZAS Y ADMINISTRACIONES JURÍDICAS VELÁSQUEZ E.U, ALDEMAR VELÁSQUEZ MUÑOZ, ELISABETH OJEDA CARACAS y ÁNGELA ADRIANA FERNÁNDEZ OJEDA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible a numeral 02 del presente paginário para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda acumulada, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 15 de agosto de 2019.

Posteriormente se presentó una demanda acumulada, que dio lugar a que se librara mandamiento de pago el 18 de febrero de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno acumulado virtual.

Una vez se notificó la demanda principal, se presentaron las excepciones de mérito que se denominaron INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PRESCREIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, mientras que en la demanda acumulada, una vez se notificó el mandamiento de pago, no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, por lo que frente a ella se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en el contrato de arrendamiento visto a folios 1 y siguientes del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior, conviene memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

Teniendo como base el anterior postulado, se procede a analizar las excepciones de mérito formuladas por el auxiliar de la justicia de la siguiente manera:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se funda esta excepción en que no es cierto que se adeuden los cánones de arrendamiento descritos en las pretensiones de la demanda principal, en los numerales 1 a 5, por cuanto esos periodos fueron cancelados, tal como se soporta en las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros No. 008354193 del señor Oscar Peñaranda Parada.

Lo primero que hay que decirse conforme al argumento de la excepción, es que la misma no corresponde al título con el que se le denomina, toda que lo que se deduce de tales asertos, es que ha existido una extinción de la obligación, por la vía del pago de la obligación.

Efectivamente, el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba del pago incumbe a quien lo realiza, puesto que es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, la cual señala que: **"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."**

De esta manera, debe el deudor allegar en legal forma una prueba que tienda a demostrar el pago efectuado, tarea en la cual se admite cualquier medio probatorio para su demostración.

Así las cosas, conforme con las pruebas recaudadas en el presente proceso, se tiene que la demandada efectivamente probó haber realizado cuatro consignaciones, cada una por valor de \$820.000, siendo las tres primeras realizadas el día 2 de agosto de 2019 y la última, el día 25 de junio de 2019. No obstante ello, contrario a lo que puede extractarse de ese hecho, las mismas no pueden dar lugar a la prosperidad de la excepción, en la medida en que se realizaron con posterioridad a la emisión del correspondiente mandamiento de pago, lo que significa que en lugar de tener la naturaleza de verdaderos pagos, dichos emolumentos deben considerarse como abonos a la obligación, y procesalmente, solo podrán afectar la liquidación del crédito, al ser tenidos en cuenta en esa etapa procesal.

Lo anterior, por cuanto es claro que al momento de la presentación de la demanda, el día 27 de julio de 2019, según consta en el acta individual de reparto con secuencia 59926, el demandado adeudaba dichas sumas de dinero al demandante.

En consecuencia, la excepción no podrá prosperar y solo se advertirá que dichos abonos habrán de tenerse en cuenta al momento de elaborar la liquidación de crédito.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

En síntesis, se funda la misma en que la obligación está prescrita, por cuanto la demanda principal fue admitida y notificada al demandante el 16 de agosto de 2019 y a la fecha de notificación del demandado transcurrió más de un año, tal como lo señala el Art. 94 del C.G.P., ya que la notificación se llevó a cabo el día 16 de julio de 2021.

Para iniciar este análisis, resulta necesario indicar que conforme a lo dispuesto en el Art. 2512 del C.C., la prescripción extintiva, que es la que interesa estudiar en el presente caso, ha sido definida como el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y que trae como consecuencia, entre otras que el acreedor carezca de los medios para constreñir al deudor para el cumplimiento de la obligación prometida.

Ahora bien, la prescripción se puede interrumpir natural o civilmente, la primera, por reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente y la segunda, por la presentación de la demanda judicial para hacer efectiva la obligación (Art. 2539 C. C.).

Ahora bien, la interrupción civil de la prescripción solo se da cuando el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, se notifica al demandado en el término perentorio que consagra el legislador en el artículo 94 del C.G.P., esto dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante por estado.

Establecidos dichos presupuestos, debe decirse ahora que en relación con los cánones de arrendamiento cobrados y la acción ejecutiva que se pretende, el artículo 2536 del Código Civil establece que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.”*

Y en este caso es importante decir que para el cómputo de éste término debe tomarse en consideración la forma de vencimiento de la obligación, pues cuando la misma se pacta en instalamentos, el término deberá contarse de manera individual desde el vencimiento de cada uno de ellos.

Partiendo del anterior supuesto normativo y realizando el examen del presente caso, encontramos que, de acuerdo con la literalidad del contrato de arrendamiento, se dispuso que la obligación se cancelaría en forma mensual y sucesiva, por lo que el demandante al elaborar su demanda, señala que el demandado incurrió en mora de pagar los cánones, desde el que se hizo exigible el día 6 de marzo de 2019, hasta el que se hizo exigible el día 6 de junio de ese mismo año.

Por su parte, la presentación de la demanda acaeció el día 25 de julio de 2019, la orden de pago se libró el 15 de agosto de 2019, se notificó por estado del 16 de agosto siguiente y finalmente se notificó a través de aviso el día 16 de julio de 2021.

Lo anterior quiere decir, que es evidente que al momento de notificarse al primer demandado la orden de pago por aviso, se encontraba superado el término de un año a que hace alusión el artículo 94 del C.G.P., que era el plazo con que contaba la actora para notificar al deudor, en aras de interrumpir los efectos de la prescripción de la acción ejecutiva, con la presentación de la demanda.

Se colige así, que únicamente se interrumpió la prescripción con la notificación al primer demandado, al tener la condición de deudor solidario de las obligaciones instrumentalizadas, tal y como lo dispone el artículo 2540 del Código Civil, interrupción que, por lo demás, conforme lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia, viene a tener efectos absolutos, esto es: que la prescripción no comenzará a contarse nuevamente a partir del primigenio acto de notificación, por tratarse de interrupción civil de la prescripción, lo cual evitó que se consolidara el fenómeno liberatorio, toda vez que como se dijo anteriormente, en la demanda se señala que el demandado incurrió en mora de pagar los cánones, desde el que se hizo exigible el día 6 de marzo de 2019, hasta el que se hizo exigible el día 6 de junio de ese mismo año, lo que quiere decir que la prescripción se estructuraba hasta el día 6 de marzo de 2024, aún para el canon más antiguo de los pretendidos con la demanda.

Conforme con lo anterior, las excepciones propuestas en la demanda principal, están condenadas al fracaso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido, tanto en la demanda principal, como en la demanda acumulada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la demanda principal y en la acumulada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho las siguientes sumas: **\$344.000.00**, para la demanda principal y **\$1'300.000.00**, para la demanda acumulada. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 60, hoy 10 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ab5b0824689b79e21b1723382f72c980a6d95655b00673e30ec81002a8bd3**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2019-1558

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 21 y 29 de junio de 2022, que militan en el numerales 12 a 14 y 15 a 18 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas no serán tenidas en cuenta por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, no se aportó el respectivo acuse de recibido de las comunicaciones remitidas por correo electrónico al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas al demandado el 04 de marzo de 2022, por las razones aquí expuestas.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **PEDRO ANTONIO CUBILLOS TRIANA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le deberá indicar al convocado de manera clara y precisa que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la actora, que la carga procesal aquí ordenada, está encaminada a que en el lapso atrás referido **SE VINCULE** al proceso al demandado, bien mediante notificación **PERSONAL, POR AVISO, O A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM** y, **solo se entenderá cumplida con la notificación o solicitud emplazamiento de los demandados en caso de ser procedente.**

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3613f213216b9c9fab67212735c3d999c772f69ef50094cc7e7c4b533726a0a**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo 2019-01582

Teniendo en cuenta que las partes guardaron silencio respecto del requerimiento realizado mediante auto del 29 de abril de 2022 (No. 13), se procederá a continuar con el trámite del presente asunto.

Para el efecto, téngase en cuenta que los demandados, dentro del término de traslado de la demanda guardaron también silencio, por ende, se dispondrá lo pertinente en providencia adjunta de esta misma fecha, para la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb748bb0e5a4c7dae4690d0296dd8455fb2fb7d17ade58197216f4a63a9364d**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-01582
DEMANDANTE : CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO : CARMEN LUCILA PACHECO MORA y GABRIEL GUERRA FERREIRA

Teniendo en cuenta que **CARMEN LUCILA PACHECO MORA y GABRIEL GUERRA FERREIRA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ por conducta concluyente y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CHEVYPLAN S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN LUCILA PACHECO MORA y GABRIEL GUERRA FERREIRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 165668 visto a folio 2 - 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 10 de septiembre de 2019 visto a folio 34 - 35 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 07

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0013aa350b22a678ee9c891d5dc30363b914b19775be0693f72eacd4b60d33**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01643

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (No. 43).

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef8ec45f6f2f186f55297cb19ab0ca5c97cc0be075e9ac8528b5d27149d918**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01643

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La sociedad PEARSON EDUCACIÓN DE COLOMBIA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la sociedad BOOKS AND FUTURE B&F S.A.S., para que mediante el presente trámite, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 0040 obrante a folio 2.

Reunidos los presupuesto de ley, mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (F. 40), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Habiéndose agotado sin éxito el trámite de notificación de la pasiva en las direcciones físicas y electrónicas conocidas por el ejecutante, se decretó mediante auto del 24 de febrero de 2020 el emplazamiento de la ejecutada.

Una vez realizado el mismo e ingresado el asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), como quiera que la parte demandada no compareció al proceso dentro de los términos correspondientes, se designó mediante auto del 21 de mayo de 2021 Curador Ad Litem, que ejerciera la representación de la sociedad demandada.

Notificada entonces la demandada BOOKS AND FUTURE B&F S.A.S. el día 13 de agosto de 2021 (No. 30), a través del curador ad litem, designado en su representación, éste contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción de mérito la que denominó “EXCEPCIÓN DE FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

Esta excepción, contemplada en el numeral 3° del artículo 784 del Código de Comercio, fue sustentada por la auxiliar indicando que el pagaré objeto de la presente ejecución se encuentra suscrito por la señora Deyci Marley Franco Urrea y en el nombre del deudor aparece la empresa demandada BOOKS AND FUTURE B&F S.A.S., pero no aparece mención alguna en el título, si la suscriptora ostenta representación, poder o condición alguna que le permita obligar a dicha sociedad.

Como prueba de la excepción propuesta, destaca la togada que en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda no aparece la señora Deyci Marley Franco Urrea como representante legal de la sociedad y que en el escrito de “AUTORIZACIÓN PARA LLENAR PAGARÉ” tampoco se relaciona la calidad en la que suscribe el mismo.

Del escrito de contestación se corrió traslado al demandante, quien oportunamente se pronunció señalando que la excepción propuesta por la curadora ad litem en representación de la demandada pretende atacar los requisitos del título, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P., estos debieron ser discutidos mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, razón por la cual la misma, a su juicio, no debe prosperar. Sin embargo, destaca que el título que sirve de base a la ejecución se emitió en el año 2016 y que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal presentado con la contestación de la demanda, se tiene que para dicha época la señora Deyci Marley Franco Urrea actuaba como representante legal de la sociedad demandada, según nombramiento realizado mediante acta No. 02 del 21 de julio de 2015, inscrita ante la cámara de comercio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el

expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva de las sumas incorporadas en el título valor PAGARÉ No. 040, visible a folio 2.

Conforme a lo anterior, conviene memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Teniendo como base el anterior postulado, se procede a analizar las excepciones de mérito formuladas por el auxiliar de la justicia de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

De entrada hay que decir que los reparos realizados por la Curadora Ad Litem de la sociedad demandada Books And Future B&F SAS, según los cuales, no se encuentra en el pagaré mención alguna que indique en qué condición, ni cuál es la representación o el poder de la suscriptora del pagaré para obligar a dicha sociedad, no pueden prosperar. Lo anterior, por cuanto el título no presenta ningún tipo de inconsistencia. Al contrario, es claro que la obligación aparece asumida directamente por la empresa demandada a través de una firma que se presume auténtica, en la medida en que la Ley Comercial así lo contempla y de más está decir, que para establecer la identidad del suscriptor de un título valor es suficiente con la firma plasmada en el instrumento, pues tal acto es por antonomasia el mecanismo jurídico generador de obligaciones, toda vez que la ley mercantil previene que “[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor...” (art. 625).

De suerte que no era menester en este caso que la firma viniera acompañada de otro tipo de documentos tendientes a facilitar la identificación de la persona del suscriptor o su calidad, pues como viene de decirse, la firma por sí sola ya cumple ese propósito, en tanto y en cuanto -en línea de principio- se presume que la firma corresponde a quien dice suscribir el instrumento y dicha acreditación solo puede exigirse al momento de la suscripción, tal como lo exige el Art. 640 del C. de Co.

Pero para abundar en razones, resulta que en este caso quedó suficientemente reseñado al pie de la correspondiente rúbrica, el nombre de la persona que suscribió el título, quien además, según las pruebas aportadas por la sociedad demandada al descorrer el traslado de las excepciones, ostentaba la calidad de Representante Legal de la sociedad demandada, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal de la época, en el cual queda claro que para el día 16 de junio de 2015, la señora Deyci Marley Franco Urrea era la Representante Legal, en su condición de Gerente.

Por estas razones, la excepción propuesta no podrá prosperar.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción formulada por la parte demandada, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'470.000 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 60, hoy 10 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c37699932024d5dfc9312cb7fff7447ffa19956280ceff4fd6f0d5fc88428**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-1991

En vista del informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, que obra a numerales 16 a 18 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **JULIE TORRES MORENO**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la dirección electrónica y física **CARRERA 15 No. 187 - 16 LC 3 en la ciudad de Bogotá y/o en el correo electrónico: jtorresm2014@gmail.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se fijan como gastos, la suma de \$80.000,00

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a47576841bdcd2ef6b9cae9a3e2d184d4d3f48e03a76f12dacf5682197629d**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-2352

Sería el caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda a las documentales aportadas por la parte demandante en escrito allegado el 18 de abril de 2022, que obra a numerales 12 a 13 del cuaderno cautelar, sino fuera por la solicitud de terminación realizada por la parte pasiva de la litis el 24 de junio de 2022, que obra a numerales 11 a 13 del cuaderno principal.

Es por ello que, una vez vencido el término dispuesto en auto de esta misma calenda para que el ejecutado aporte la solicitud de terminación de manera coadyuvada con la representante legal de la copropiedad demandante, esta judicatura procederá a pronunciarse sobre la petición en referencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 60, hoy 10 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bd04b5866ac34ff0b83c64ac8c87d87e2f56f2d34a62a6c020c24bcbdd6e62**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No 2019-2352

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada en escrito allegado el 24 de junio de 2022, que obra a numerales 11 a 12 del encuadernado principal y, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **TENER NOTIFICADO** al demandado **AURELIO SALAZAR ALZATE**, por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en su contra el 10 de diciembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 la Ley 1564 de 2012.

Para todos los efectos, se tiene en cuenta que el ejecutado renunció al derecho a presentar excepciones contra la orden de pago.

2. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación realizada por la pasiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie expresamente sobre el particular.

3. **REQUERIR** al ejecutado **AURELIO SALAZAR ALZATE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **allegue la solicitud de terminación coadyuvada con la parte actora**, so pena de continuar con el respectivo trámite procesal.

Para tal efecto, deberá acreditar la condición de Representante Legal de la copropiedad demandante que ostenta la señora **HEIDY CONTRARAS**, a través de la certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá con vigencia no mayor a 30 días.

4. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Gloria Orfilia Sosa Moreno al poder que le fuera conferido por la copropiedad demandante, tal como consta en el escrito allegado el 07 de junio de 2022, qué obra a numerales 14 a 15 de presente paginário principal.

Una vez cumplido el término anterior, la Secretaría proceda a ingresar el expediente al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

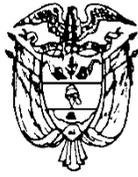
Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84d44e4843aa1a6075956bfea3a55cd9891a2850010acbbad74a0abdceb7064**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00197

Revisada la documentación obrante en los numerales 19 – 24 y 31 - 31, se observa que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la notificación por aviso de la demandada **SANDRA YASMIN TEJEDOR**, toda vez que la comunicación aportada no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que la comunicación enviada contiene información equivocada, que puede conllevar al demandado a incurrir en error, esto teniendo en cuenta que:

A) A pesar de anunciar que se estaba agotando el trámite de la notificación mediante aviso, le indica a la demandada por una parte que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y luego, en la comunicación adjunta señala que debe *“comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 _X_ 10 _ _ 30___ días hábiles Siguiendo a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y 1 a 5, con el fin de notificarle Personalmente la providencia proferida el día FEBRERO 27 del año 2020, dentro del proceso de la referencia”*

B) No realizó la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO.

Todo lo anterior puede ocasionar que la demandada se equivoque respecto del término en el que se le tiene por notificada, el tiempo con el que contaba para comparecer al despacho y el correspondiente para contestar la demanda.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301590063cebb2d1fe3e5cd882b4b37fa425f6de794ac0e10e93c9140eba38c7**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00601

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **MARÍA CRISTINA TUNJO NEUTA**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia el día 02 de junio de 2022, quien, dentro del término de traslado, a través de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones (No. 17).

Una vez se integre el contradictorio se imprimirá el trámite que en derecho corresponda a la contestación de la pasiva.

En cuanto al abogado **PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO**, actúa como apoderado de la demandada **MARÍA CRISTINA TUNJO NEUTA**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido (No. 16).

Requírase a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio agotando el trámite de notificación del demandado **HECTOR GALINDO**.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 60, hoy 10 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abfd03acedc8083d670c71213bb4391f99e7eb5180a1850878b116615c4d12e**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD.11001400306820210086700
DEMANDANTE: FNA- CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTINEZ

NELSY GONZÁLEZ VARGAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con Tarjeta profesional 358235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía, 79.499.092 de Bogotá, estando dentro de los términos de ley, me permito presentar ante su despacho Contestación de la demanda y proponer la Excepciones de Merito dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a los siguientes parámetros:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Respecto de los hechos, me pronuncié de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Parcialmente cierto. El señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, en el año 2020 debido a la pandemia que se vivió a nivel mundial, tuvo reducción en su jornada laboral y por ende reducción en su salario, lo cual significó que no pudiera responder completamente con sus obligaciones hipotecarias. Sin embargo, se venían haciendo consignaciones de manera regular, con el fin de subsanar en parte la obligación hipotecaria mencionada. Para el año 2021, quedo desempleado, esto sin duda agravo la situación económica de mi representado, pero, aun así, realizó consignaciones parciales, con el fin de no dejar que su obligación quedara abandonada por completo. Se hicieron pagos en los meses de enero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021 y abril 2022. (Adjunto soporte de estado de cuenta emitido por el FNA).

Al Fondo Nacional de Ahorro, se enviaron las comunicaciones, respecto a la situación laboral del Señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, vía correo electrónico a través el correo corporativo que en ese entonces manejaba mi representado. (No se anexa prueba, debido a que ya no tiene acceso al mencionado correo).

1

AL QUINTO: Parcialmente cierto. El señor Luis EDUARDO MARTINEZ, realizó abonos en los meses de enero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre de 2021 y abril 2022. (Se anexa soporte)

AL SEXTO: Parcialmente cierto. Toda vez, que la obligación que menciona la parte accionante no es la que realmente tiene pendiente por pagar mi representado. Debido a que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, hizo ocho (8) consignaciones durante este periodo de tiempo, ya que seguía recibiendo los desprendibles emitidos por el FNA, para tal fin.

AL SEPTIMO: Parcialmente cierto. Toda vez que el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, no fue notificado según el art. 6 decreto 806 de 2020.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Estoy parcialmente de acuerdo con algunas de ellas y me opongo a otras.

1. **En cuanto a la primera, estoy parcialmente de acuerdo,** Que se libere el mandamiento de pago, pero que se tengan en cuenta las consignaciones que se han efectuado hasta la fecha. Las cuales relaciono a continuación:
 - a. Consignación por valor de **Trescientos veinte mil pesos (\$320.000)** el día 20 de enero de 2021.
 - b. Consignación por valor de **Trescientos mil pesos (\$300.000)**, el día 03 de mayo de 2021.
 - c. Consignación por valor de **Trescientos mil pesos (\$300.000)**, el día 21 de julio de 2021.
 - d. Consignación por valor de **Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, el día 02 de agosto de 2021.
 - e. Consignación por valor de **Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, el día 15 de septiembre de 2021.
 - f. Consignación por valor de **Doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, el día 25 de octubre de 2021.
 - g. Consignación por **Trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)**, el día 12 de abril de 2022.

2

h. Consignación por **Cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000)**, el día 31 de mayo de 2022.

2. En cuanto a la segunda pretensión me opongo completamente.
3. En cuanto a la tercera, me opongo.
4. En cuanto a la cuarta pretensión, me opongo completamente, solicito respetuosamente señor Juez, abstenerse de decretar esta pretensión.
5. **En cuanto a la pretensión quinta, No estoy de acuerdo**, me opongo a esta condena ya que mi representado ha hecho realizado diferentes abonos, y ha mostrado la intención de responder por la obligación adquirida.

En razón a lo anterior propongo las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. **Inexistencia parcial de la obligación:** Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar está extinta parcialmente, debido a que se han realizado consignaciones por las sumas de dinero relacionadas a continuación:

FECHA DE CONSIGNACION	VALOR EN PESOS
20/01/2021	\$ 320.000
3/05/2021	\$ 300.000
21/07/2021	\$ 300.000
2/08/2021	\$ 250.000
15/09/2021	\$ 250.000
25/10/2021	\$ 250.000
12/04/2021	\$ 350.000
31/05/2022	\$ 5.200.000
TOTAL	\$ 7.220.000

Las cuales suman **Siete millones doscientos veinte mil pesos (\$7.220.000)**, consiguiendo así la extinción de más del 48% de la obligación total, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total.

2. **Pago Parcial:** Es necesario alegar esta excepción teniendo en cuenta que, al momento de realizar las consignaciones en la entidad bancaria a la cuenta del demandante, se está haciendo un pago parcial de la obligación por tanto

considero, que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto no está cobrando el monto debido, sino que se está excediendo en este.

3. **Cobro de lo no debido:** Si bien es cierto que existe una obligación constituida entre mi representado y el demandante que se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación expresa, debido a que se encuentra establecida en el título valor y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se realizaron pagos parciales de la obligación y que por ende no es posible cobrarla en su totalidad.
4. **Revocatoria de mandamiento de pago:** Señor juez respetuosamente solicito de se revoque el mandamiento de pago y se reajuste el saldo que quedaría debiendo mi representado, y que se tenga presente el siguiente acuerdo de pago que propone para dar por terminado el proceso.

El señor LUIS EDUARDO MARTINEZ, propone una cuota de **Un Millón Doscientos Mil pesos mensuales (\$1.200.000)**, los cuales serán consignados a partir del 20 de junio 2022, para pagar el saldo restante de la obligación que tiene ante el Fondo Nacional del Ahorro.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 422 y ss. y 244 del Código General del Proceso, artículos 422 y ss. 625 y 691 del Código de Comercio y demás normas Concordantes o complementarias.

VI: PETICIONES ESPECIALES:

Que, al declararse probadas las excepciones y la propuesta anteriormente presentada, se proceda a dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario referenciado y se ordene el archivo definitivo del mismo. No sin antes ordenar el desembargo del bien que fue afectado con esta medida. Que se acojan las excepciones propuestas y se desestimen las pretensiones de la demanda.

V. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como tales las siguientes pruebas

DOCUMENTALES:

1. Estado de cuenta del Fondo Nacional de Ahorro, el 31/05/2022
2. Soporte de pago efectuado el día 31/05/2022

OFICIOSAS:

Las que el señor Juez tenga a bien solicitar u ordenar en desarrollo del trámite procesal en y para este proceso.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado
- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas
- Fotocopia de la cedula LUIS EDUARDO MARTINEZ
- Fotocopia de mi documento de identidad
- Fotocopia de mi tarjeta profesional

NOTIFICACIONES:

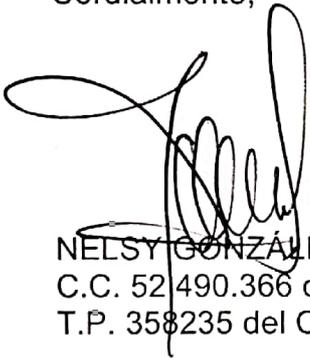
La parte demandante las recibirá en la dirección que obra en el libelo de la demanda.

La parte demandada las recibirá en la carrera 5 # 96 A – 47 Sur, barrio el Virrey, correo electrónico:

La suscrita, en la Carrera 81 B #49 B – 12 Sur, Gran Britalia Kennedy, de la ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico: aldaga.abogados@gmail.com, celular 312 381 60 21.

Del señor Juez,

Cordialmente,



NELSY GONZÁLEZ VARGAS
C.C. 52.490.366 de Bogotá
T.P. 358235 del C.S.J.



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE
No. CREDITO
FECHA DE PROCESO
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO

14
05/31/2022
7949909201
05/31/2022
306.0926

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF		I(C)XCA		SEGURO		SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	PESO
08/15/2020	A PAGAR	\$ 305,595.70	206,262.45	751.1652	62,137.88	226.2933	121.89	0.4439	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,710.91	15,251.837.59	55,544.0398
08/15/2020	ANTICIPO	\$ 243,803.12	144,575.59	526.5144	62,137.88	226.2933	0.00	0.0000	0.00	0.0000	16,378.74	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,710.91	15,251.837.59	55,544.0398
08/25/2020	PAGBCOCONV	\$ 62,627.00	61,686.86	224.6508	0.00	0.0000	121.89	0.4439	818.25	2.9799	2.33	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,107,262.30	55,017.5254
09/15/2020	A PAGAR	\$ 305,344.26	206,440.83	751.8148	61,297.55	223.2330	591.05	2.1525	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,852.26	15,045,575.44	54,792.8746
09/15/2020	ANTICIPO	\$ 818.25	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	818.25	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	54,792.8746
09/25/2020	NDACESANM	\$ 252,218.00	154,181.51	561.5160	61,295.50	223.2330	529.09	1.9269	0.00	0.0000	15,559.63	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,652.26	15,045,071.34	54,792.8746
10/01/2020	PAGBCOCONV	\$ 300,000.00	52,251.37	190.2986	0.00	0.0000	61.94	0.2256	247,696.69	902.0717	469.51	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,900,596.98	54,231.3586
10/15/2020	A PAGAR	\$ 332,347.36	214,632.51	781.7255	60,450.43	220.1700	545.72	1.9876	0.00	0.0000	21,593.57	21,593.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,125.14	14,837,648.48	54,041.0598
10/15/2020	ANTICIPO	\$ 247,686.70	135,733.32	494.3622	60,450.43	220.1700	0.00	0.0000	0.00	0.0000	21,508.81	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,894.14	14,837,648.48	54,041.0598
11/15/2020	A PAGAR	\$ 321,962.08	215,516.00	782.4395	59,786.61	216.9851	807.78	2.2055	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,709.14	14,969,909.52	53,259.3343
11/19/2020	PAGBCOCONV	\$ 200,000.00	93,448.10	339.2942	59,781.84	216.9851	717.77	2.6061	0.00	0.0000	16,363.14	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,709.14	14,747,793.25	53,546.8976
11/30/2020	PAGBCOCONV	\$ 210,000.00	201,151.75	730.5086	0.00	0.0000	437.27	1.5880	8,410.98	30.5456	17.08	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,651,110.79	53,207.4034
12/15/2020	A PAGAR	\$ 322,101.01	215,585.63	783.1623	58,853.25	213.7974	1,535.93	5.5796	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,763.63	14,445,519.20	52,476.8948
12/15/2020	ANTICIPO	\$ 8,410.99	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	0.00	0.0000	8,410.99	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14,445,519.20	52,476.8948
01/15/2021	A PAGAR	\$ 324,274.29	215,463.43	783.8942	57,887.97	210.6067	4,953.22	18.0207	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,607.10	14,208,589.23	51,883.7325
01/20/2021	PAGBCOCONV	\$ 300,000.00	215,393.99	783.1623	58,800.93	213.7974	1,534.56	5.5796	0.00	0.0000	14,506.89	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,763.63	14,432,778.10	52,476.8948
02/15/2021	A PAGAR	\$ 326,453.14	216,496.66	784.6352	57,226.78	207.4130	6,826.36	24.7415	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,550.77	14,046,401.12	50,909.8383
03/15/2021	A PAGAR	\$ 327,286.22	217,582.04	785.3853	56,575.80	204.2163	7,242.12	26.1412	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,523.69	13,886,618.09	50,125.2031
04/15/2021	A PAGAR	\$ 329,574.68	219,186.18	786.1444	56,045.73	201.0165	8,381.77	30.0525	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,598.43	13,756,513.54	49,339.8178
05/03/2021	PAGBCOCONV	\$ 300,000.00	196,994.27	704.3965	58,899.09	210.6067	4,691.70	16.7762	0.00	0.0000	9,807.83	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,607.10	14,456,870.94	51,683.7325
05/15/2021	A PAGAR	\$ 336,421.96	220,519.27	786.9126	55,434.03	197.8137	14,507.66	51.7699	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,598.43	13,606,365.83	48,553.8734
06/15/2021	A PAGAR	\$ 338,386.69	222,039.49	787.6900	54,857.36	194.6077	15,389.65	54.6306	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,727.62	13,454,824.12	47,756.7808
07/15/2021	A PAGAR	\$ 339,311.28	224,483.86	788.4766	54,492.26	191.3985	14,234.66	49.9978	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,737.92	13,375,213.94	46,979.0708
07/21/2021	PAGBCOCONV	\$ 300,000.00	187,781.51	659.6273	59,045.96	207.4130	7,259.20	25.4997	0.00	0.0000	16,362.57	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,550.77	14,515,552.39	50,389.3360
08/02/2021	PAGBCOCONV	\$ 250,000.00	139,649.19	490.6460	58,124.68	204.2163	6,339.87	22.2746	0.00	0.0000	16,362.57	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,523.69	14,324,997.71	50,329.7087
08/15/2021	A PAGAR	\$ 337,229.74	224,598.01	789.2723	53,550.90	188.1862	12,862.24	45.1999	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,856.02	13,144,152.53	48,190.5942
09/15/2021	A PAGAR	\$ 336,354.35	225,546.50	790.0772	52,804.30	184.9706	11,531.04	40.3926	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30,109.95	12,960,896.97	45,401.3219
09/15/2021	PAGBCOCONV	\$ 250,000.00	142,638.59	499.6553	53,353.63	186.8948	8,046.77	28.1874	0.00	0.0000	16,362.57	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,598.43	14,227,756.59	49,839.0627
10/15/2021	A PAGAR	\$ 344,204.30	235,183.29	820.1438	52,118.06	181.7517	10,625.61	37.0542	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	29,913.97	13,792,858.07	44,811.2447
10/25/2021	PAGBCOCONV	\$ 250,000.00	225,591.85	785.7340	4,054.45	14.1216	1,788.12	6.2280	0.00	0.0000	16,362.57	0.0000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,223.01	14,185,822.46	49,339.4074
11/15/2021	A PAGAR	\$ 343,838.25	236,327.54	821.0142	51,355.13	178.4104	9,225.57	32.0501	0.00	0.0000	16,362.57	16,362.5700	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	30,567.44	12,925,193.95	43,791.1039

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia





EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO ESTADO DE CUENTA

PAGINA No.
FECHA DE IMPRESION DEL REPORTE
No. CREDITO
FECHA DE PROCESO
COTIZACION A LA FECHA DE PROCESO

15
05/31/2022
7949909201
05/31/2022
306.0926

FECHA	F.PAGO	VALOR PAGO	CAPITAL		INT.CORRIENTE		INT.MORA		C.ANTICIPADAS		OTROS		CXPF	(DCXCA)		SEGURO	SALDO CAPITAL	
			PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR	PESO	UVR		PESO	UVR		PESO	UVR
12/15/2021	A PAGAR	\$ 341.757 40	236.604 52	821 8942	50.397 35	175 0655	7 829 83	27 1985	0 00	0 0000	16.362 57	16.362 5700	0 00	0 00	0 00	30.563 14	12.370.103 95	42.970 0867
01/15/2022	A PAGAR	\$ 341 045 92	238 044 96	822 7839	49 680 56	171 7170	8 415 19	22 1736	0 00	0 0000	16.362 57	16.362 5700	0 00	0 00	0 00	30.542 64	12.194.167 54	42.148 1925
02/15/2022	A PAGAR	\$ 341.109 99	240.044 82	823 6834	49 066 30	168 3648	4 994 53	17 1381	0 00	0 0000	16.362 57	16.362 5700	0 00	0 00	0 00	30.541 77	12.043.401 84	41.325 4086
03/15/2022	A PAGAR	\$ 821.301 65	244 322 89	824 5926	48 891 41	165 0080	3 727 93	12 5818	0 00	-0 0000	493.420 57	493.420 5700	0 00	0 00	0 00	30.938 75	12.000.474 87	40.501 7252
04/12/2022	PAGBCOCONV	\$ 350.000 00	236 588 58	786 9126	58 473 52	197 8137	15 564 84	81 7699	0 00	0 0000	10 977 84	0 0000	0 00	0 00	0 00	27 395 42	14 597 865 83	48 553 6734
04/15/2022	A PAGAR	\$ 347.213 83	248 582 12	825 5114	48 675 71	161 6495	2 265 94	7 5249	0 00	0 0000	16.362 57	16.362 5700	0 00	0 00	0 00	31.326 50	11.947.776 55	39.677 1326
05/15/2022	A PAGAR	\$ 348.257 68	251 350 40	826 4400	48 140 61	158 2853	796 93	2 6203	0 00	0 0000	16.362 57	16.362 5700	0 00	0 00	0 00	31.607 17	11.816.188 32	38.851 6212
06/15/2022	A PAGAR	\$ 372.405 87	254 781 25	827 3784	47 705 54	154 9193	0 00	0 0000	0 00	0 0000	38 562 57	38 562 5700	0 00	0 00	0 00	31.356 51	11.709.368 25	38 025 1812

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda,
Bogotá - Colombia
Lunes a viernes
de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO 1001400306820210086700
HIPOTECARIO DEL FNA CONTRA
LUIS EDUARDO MARTINEZ

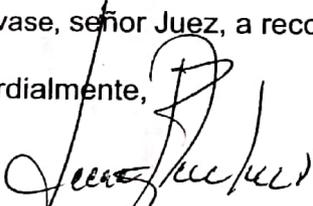
Asunto: Poder

LUIS EDUARDO MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.499.092 de Bogotá, confiero poder especial amplio y suficiente a NELSY GONZALEZ VARGAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 52.490.366 de Bogotá, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 358.235 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, presente ante su despacho escrito de excepciones previas dentro del proceso de la referencia y demás actuaciones correspondientes en este proceso.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente,



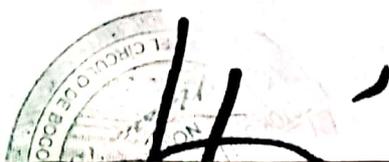
LUIS EDUARDO MARTINEZ
C.C. 79.499.092 de Bogotá

Firma Autenticada

Acepto,



NELSY GONZALEZ VARGAS
C.C. 52.490.366 de Bogotá
T.P. 358235 del C.S. de la J.





Notario 78
DEL CIRCULO NOTARIAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, CONTENIDO Y FIRMA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante El Notario 78 del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
MARTINEZ LUIS EDUARDO
Quien se identifico con **C.C. 79499092**
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Bogotá D.C. 2022-05-23 16:37:27


Cod. ck9yg



Notario Laverde Castillo
Notario 78 del Circulo de Bogotá


973-d366Ja6a



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

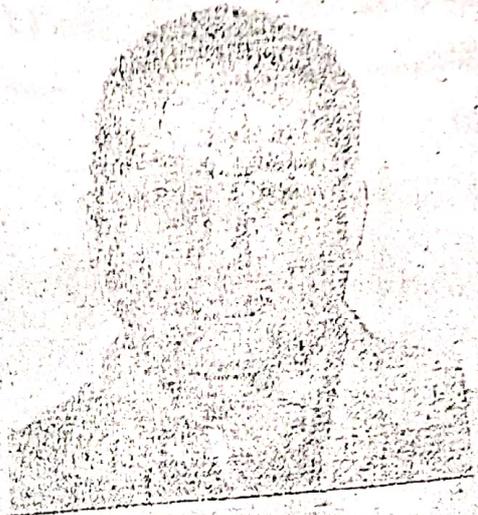
NUMERO 79.499.092

MARTINEZ

APELLIDOS

LUIS EDUARDO

NOMBRES



Handwritten signature



FECHA DE NACIMIENTO 21-NOV-1969

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

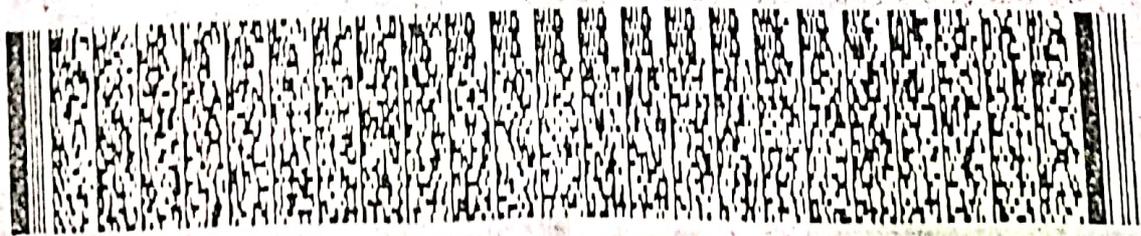
09-MAY-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Handwritten signature

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00164499-M-0079499092-20090727 0013977653A 1 1140102537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00867

Revisadas las documentales que obran en los numerales 15 - 16 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder allegado el 01 de junio de 2022, obrante en el numeral 16 - 17 de este cuaderno y conforme al acta de notificación del demandado **LUIS EDUARDO MARTINEZ**, téngase en cuenta que el citado demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, quien oportunamente, a través de apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones (No. 17).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la abogada **NELSY GONZALEZ VARGAS**, actúa como apoderada del demandado **LUIS EDUARDO MARTINEZ**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en tiempo por el apoderado judicial que representa al extremo demandado, córrasele traslado a la parte ACTORA por el término legal de diez (10) días, acorde a lo normado por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado concedido a la parte actora, vuelva el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618e2a1be8b69d3b8110f6707a8df412db581243c6aedc4c38150223f95edd8d**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2021-00867

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula **50S-40035399** aportado por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, visible en el numeral 18, El juzgado advierte que en la anotación número **“09”** no se indicó de manera correcta el número de proceso que identifica el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, y previo a continuar lo que respecta a la orden de secuestro del bien cautelado, el Juzgado,

RESULEVE:

1. **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación inscriba de manera correcta el número del proceso en el cual se decretó la medida cautelar, esto es, **“2021-00867”**, y no como allí se indicó. Oficiese.

Una vez realizada la corrección ordenada, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacabb1d13ca6997ce8d413d2638cd7289974fe0e8f77d72c983358545c9ded6**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00794

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 27 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435822f552ff6e2d810299f2abe279c056ed1996580534889b5e2f10193133a3**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00802

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 27 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee74e2352496bd2c9095d8f02df7902c1009a79e1e989984cc6d0bdfce64bb7**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio No. 2022-00805

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 27 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a35b35fa084de8c4b41dd965aa08ea78e4c481583c1deb0a985f5a1f91763cf**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00820

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 27 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2623782e820823175a16074f2a7d044f99b033c3067d7b68de1df10df3d2ef25**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00838

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 28 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dfc8e7f81875dc0e26725e066bc74c10fa82113b06d23ddd48296ce987e8a6**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00856

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el valor total incorporado en el título valor base de recaudo, es la suma de 22.030,1500 UVR's y lo pretendido, sumando capital acelerado más cuotas vencidas, exceden dicho rubro.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6313a9bb866a0115468b51bf76767802c880ce9d5b330810c27c3d1a92d0b467**

Documento generado en 09/08/2022 09:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-00858

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el plazo pactado vence el mismo día 30 de junio de 2017.
2. De conformidad a lo señalado en el inciso 2º del núm. 1º del Art. 468 del C. G. del P., deberá aportarse el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, con fecha no superior a un (01) mes de antelación a la fecha de presentación de la demanda respecto del bien inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c103f1e994bcbebd2ac539022e5fb3871ac034bda461c36cc20089662e2b5be**

Documento generado en 09/08/2022 09:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00885**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **ANDREA LUCIA MARTÍNEZ TRUJILLO Y JORGE STEVEN MARENTES GARZÓN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 063000168

1. Por la suma de **\$1.038.814.00** M/Cte., por concepto de 7 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$59.152.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en la demanda.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, en su calidad de representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, actúa como endosatario para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873d76f1796949c200571851f6718a8c13d2bff5acaed44fe01bbe8e32c8ebb**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00887**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS EDUARDO CORREA** contra **MARÍA DEL PILAR RUIZ AYALA**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$16.104.411,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el título valor – Letra.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS MAURICIO MILLAN MEJIA**, actúa como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00572e828380b91cb911c9d31c5e54d3071cf1a5673ea44cc414e01a993d9805**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00893**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ ACUÑA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 067001165

1. Por la suma de **\$2.828.427.00** M/Cte., por concepto de 11 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$450.442.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en la demanda.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, en su calidad de representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, actúa como endosatario para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f396550366d2b17289443a736bea389649a54be1f95331dfd7e6bda83144c7**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: responsabilidad civil contractual No. 2022-00897

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Teniendo en cuenta que pretende el reconocimiento de perjuicios, proceda a estimarlos razonadamente y a rendir el correspondiente juramento estimatorio, determinándolo en la forma dispuesta en el Artículo 206 del C.G.P.
2. Aclare por qué razón en la pretensión primera señala que sustrajeron la suma de \$20'000.000,00 y en el hecho séptimo, la suma de \$16'271.219,00. Recuerde que los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de COMUNICACION CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", con fecha de expedición no mayor a un mes.
4. Acredite que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.

Del

escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **10 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba897669fa69dc381bdf229482e13014500c4c4639b59d10b73b4504c080fc**

Documento generado en 09/08/2022 09:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>